
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Señor
**JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA.**
Guadalajara de Buga
E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral).
RADICACIÓN:	76111333300120190026600
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA RAMIREZ JURADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para contestar la demanda del proceso de la referencia, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos respetuosamente a la prosperidad de todas las pretensiones solicitadas por el demandante en contra del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Es importante resaltar que las decisiones del Municipio se han realizado con respeto y aplicación del ordenamiento jurídico, toda vez que se dio estricto cumplimiento a la Sentencia No. 015 del 14 de febrero de 2019, con radicación No. 2013-00069-01, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que determinó la anulación del Decreto 080 de 2012 y la anulación parcial del Acuerdo Municipal No. 014 del 29 de agosto del 2011. Por lo tanto, la desvinculación de la demandante obedeció a una situación objetiva que se explicará en los motivos de defensa.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que sustentan la demanda, me pronunciare de la siguiente manera:

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, omite el poderdante que de acuerdo con el acto de nombramiento de la demandante fue en un empleo de libre nombramiento y remoción como expresamente lo indica el Decreto 100-015-149 del 1 de octubre del 2012.

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -----

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

AL HECHO 2: No es un hecho, es una decisión judicial a la cual me atengo de conformidad a lo indicado no sin antes precisar, que esta decisión produjo unos efectos que se explicaran en el capítulo de razones de defensa.

AL HECHO 3: No es un hecho, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

AL HECHO 4: No es un hecho, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, por cuanto en el acto administrativo se esgrimen varias circunstancias no siendo el único motivo de desvinculación para esta situación.

AL HECHO 6: No es un hecho, es una apreciación jurídica del apoderado de la demandante.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: Es cierto.

III. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Los argumentos que me permitió exponer tienen por objeto demostrar que ni los hechos ni los fundamentos de derecho en la manera en que expone el demandante, son ciertos.

Para demostrar la legalidad de la actuación del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, expondré cómo el proceder de mi representada se ha ajustado en estricta forma a los deberes propios de la función pública, y puntualmente a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico, para lo cual me permitiré realizar consideraciones sobre: (i) los antecedentes que le sirvieron de soporte a la decisión, (ii) la carga de la prueba en los medios de control de nulidad y restablecimiento, para pasar a determinar y (iii) análisis de los cargos planteados por la parte demandante contra el Actos Administrativos impugnado las excepciones.

i) ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE SOPORTE A LA DECISIÓN.

i.i. Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (TAVC):

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero del 2019, en el expediente 76111-33-31-002-2013-00069-01, en los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Fabio Humberto Navarro Piedrahita y Otros, demandado: Municipio de Guacarí, con ponencia del doctor Ronald Otto Cedeño Blume, tuvo como fijación de litigio determinar la nulidad del Acuerdo Municipal No. 014 del 5 de diciembre del

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -----

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

2011, el Decreto Extraordinario No. 080 del 29 de agosto de 2012 y el Decreto No. 100-015-082 del 30 de agosto del 2012, así como los actos de desvinculación y conexos al mismo.

Dentro de este proceso el *a quo*, en la primera instancia accedió a todas las pretensiones bajo el argumento que, al tener un vicio el Acuerdo Municipal, todos los demás actos administrativos se encontraban viciados de nulidad.

No obstante el A quem, en instancia de cierre indicó que frente al Acuerdo Municipal, era nulo por contrariar el parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, y por tanto se afectaba la validez del Decreto Extraordinario No. 080 del 29 de agosto del 2012.

Mientras que frente al Decreto No. 100-015-082 del 30 de agosto del 2012, conservaría su validez bajo el entendido que había sido expedido en uso de la facultades exclusivas del alcalde, y por ende negó los reintegros.

En esta última decisión es importante resaltar que el propio Tribunal Administrativo del Valle (en adelante TAV) indicó en el inciso final de la página 13 del fallo, lo siguiente:

“- Adicionalmente, se expidió el Decreto No 100-015-082 del 30 de agosto de 2012. ‘por el cual, se suprimen y se crean unos cargos, y se establece la nueva planta de personal de la administración central del MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA’, **en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias otorgadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 014 del 5 de diciembre de 2011 y con base en el Decreto Extraordinario No. 080 del 29 de agosto de 2012**”. (Negrillas fuera del texto original).

En los incisos 4 y 4 de la hoja 19 del citado fallo expresamente la Sala del TAV indicó expresamente:

“No sobra acotar que todas las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho acumuladas se concentraron en discutir la legalidad del Decreto No. 100-015-082 del 30 de agosto del 2012, bajo el argumento que al haber sido expedido como producto o consecuencia del Acuerdo No. 014 del 5 de diciembre de 2011, debía seguir su suerte, pues se trataba de un acto inescindiblemente ligado al Acuerdo.

“Dicho en otras palabras, mas allá de alegar que el Decreto 100-015-082 del 30 de agosto del 2012 fue expedido en virtud de un acuerdo aprobado sin iniciativa del Alcalde, violando el parágrafo primero del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, lo cierto es que las demandas de nulidad y restablecimiento acumuladas no lograron identificar ni probar la ilegalidad del señalado Decreto, pues simplemente se limitaron a realizar afirmaciones genéricas como que la supresión de los cargos conllevó al nombramiento de otras personas con menos calidades en su hoja de vida a que la salida de los demandantes obedeció a motivos políticos, lo cual no fue acreditado en el plenario”.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Como se desprende es claro que el TAV no declaró la nulidad del decreto 100-014-082, no porque este no adoleciera de defectos, fue por que los demandantes limitaron sus argumentos jurídicos a la facultad o competencia del alcalde derivado del Acuerdo del Concejo Municipal, es decir, por falta de argumentación de los actores.

Por tanto, el hecho de que dicho administrativo no fuera declarado nulo no significa que el mismo seguía produciendo efectos jurídicos como se indicará en las razones de defensa jurídica.

i.ii. Antecedentes facticos y jurídicos.

a. Decreto 1000-28-033 del 11 de abril del 2019 *“Por medio de la (sic) cual, se suprime y se crean unos cargos y se establece la nueva planta de personal y de la administración central del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca.”*

El citado decreto en su motivación 3 expresamente indica:

“3. Que, conforme a la providencia en cita, es decir, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad del Acuerdo 014 de 2011 y Decreto Extraordinario 080 de 2012, la Administración Municipal mal haría en continuar con la estructura AUTORIZADA POR EL H. CONCEJO DE (sic) MUNICIPAL y desarrollada por la Administración en aquella oportunidad con los actos administrativos referidos, pues es claro que la misma no goza de validez jurídica, razón por la cual esta Administración en atención a lo anterior, se ve en la necesidad de adoptar NUEVAMENTE la planta de cargos global establecida en el Decreto Extraordinario 069 de agosto del 2008, modificado por el Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2008.”

En los numerales 4 y 6 del citado acto reitera los argumentos y precisa que la planta adoptada en el 2008, por el Municipio de Guacarí **cumplía con todos los requisitos de ley**, no solo los de la Ley 909 de 2004, sino incluso los del artículo 228 del Decreto 019 del 2012, pese a que para esa época no era necesario, situación que no es reprochada o advertida por el demandante.

Nótese que en el citado decreto en el primer artículo suprime los cargos, mientras que en el artículo 2º adopta la planta de cargos contenida en el Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2008.

Concordante con lo anterior adopta una planta de cargo con 54 cargos.

b. Decreto 1000-28-050 del 15 de abril de 2019 *“Por la cual se efectúa el retiro del servicio de un funcionario nombrado en provisionalidad, teniendo en cuenta la creación y suspensión de cargos dispuesta en el Decreto 1000-28-033 abril 11 de 2019, conforme las atribuciones conferidas en el numeral 7 del Art. 315 de la Constitución Política, en concordancia con la providencia del 14 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca”.*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

El gran argumento y motivo de desvinculación fue la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el entendido que la anterior planta de cargos (la acogida por el Decreto extraordinario 069 de agosto 2008) de nuevo había entrado en vigor, derivado de los efectos de la nulidad del Acuerdo Municipal No. 014 del 5 de diciembre de 2011 y el Decreto extraordinario 080 del 29 de agosto del 2012.

Ahora bien, el Estudio a que hace referencia el acto administrativo de la ESAP, del año 2017, lo que quiere indicar el acto administrativo es que contiene “disfuncionalidades”, lo anterior es claro bajo el entendido de las siguientes premisas:

- La sentencia del TAV es del 14 de febrero del 2019, es decir, posterior a dicho estudio, por lo cual cuando se realizó, este se basó en la planta de cargos existente para esa época determinaba la necesidad de contar con 84 cargos.
- Ese estudio recomienda o propone crear 84 cargos en total, siendo que si se nota la planta adoptada por el alcalde fue de 54 cargos.

Por lo cual no existe una falsa motivación, en gracia de discusión puede existir una mala redacción del Decreto pero no una nulidad de este como se indicó.

C. Reglas fiscales de la Ley 617 del 2000.

Con la expedición de la Ley 617 de 2000, se propuso la categorización de los Municipios, de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre disposición; con el fin de permitir que el proceso de regionalización fiscal se adapte a sus condiciones reales y sea viable financieramente.

Con estas disposiciones se busca que los gastos por concepto de nómina oficial sean acordes a los ingresos corrientes de libre disposición que recauden los municipios.

Es así, como el artículo 6º citado indica que:

ARTÍCULO 6º- Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%
Cuarta, quinta y sexta	80%

Por tanto, cuando el Municipio adopto la planta de cargos tuvo en cuenta su presupuesto para poder determinar el numero de cargos con los que podía contar.

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

ii) **LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

En los medios de control el actor tiene una doble carga: de una parte, demostrar que el acto está incurso en una de las causales de nulidad y, de otra parte, que ese acto generó la vulneración de un derecho particular.

En el presente caso no se logra demostrar las causales de nulidad del acto administrativo demandado o cuestionado.

iii) **Análisis de cargos planteados por la parte demandante contra el Actos Administrativos impugnado las excepciones.**

En el presente caso el demandante solo esboza las causales de nulidad limitándose a realizar afirmaciones sin soportes probatorios así:

Frente a la **Falsa Motivación** determina este cargo en dos argumentos:

- El primero consistente en que con la sentencia del TAV no anulo el decreto 082 de 2012, seguía vigente dicha planta de cargos y que no existía la necesidad de desvinculación de la demandante. Olvidando el actor que los actos administrativos no solo fenecen con la nulidad sino que existen otras figuras jurídicas que hacen que los mismo pierdan sus efectos jurídicos como es el caso del decaimiento del acto administrativo o perdida de fuerza ejecutoria del mismo como se explicará en las excepciones.
- El segundo consistente en que no se cumplió con lo determinado por el estudio técnico de la ESAP, cuando dicho estudio no podía ser tenido en cuenta con las explicaciones anteriores ya que ese estudio se baso en la plata de cargos que perdió efectos jurídicos.

Frente a la **Infracción de la norma superior por falta de aplicación** se concreta en el hecho que se debía soportar en estudio técnico o justificaciones que determinaran la necesidad del servicio o razones de modernización de la entidad.

Este argumento, desconoce el contexto cuando el Acto administrativo habla que se presumía la legalidad se refería al estudio con que se aprobó la planta de cargos en el año 2008 y su decreto extraordinario 069 de 2008, por tanto debía demostrar que dichos acuerdos estaban viciados de nulidad, ya que dicho acto por la declaración de nulidad de los actos administrativo por parte del TAV, al ser con **efectos ex tunc**, es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado por la jurisdicción, lo que implica predicar que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos.

Frente a la **desviación de poder**, no se explica porque incurre en esta causal de nulidad el acto administrativo demandado.

IV. LAS EXCEPCIONES.

IV.1. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

Para fundamentar esta excepción me permitiré referirme a tres temas, que se desarrollarán en subcapítulos necesarios para comprender la legalidad de los actos administrativos demandados; como un primer punto se tratará la pérdida de fuerza ejecutoria del decreto No. 082 de 2012 como consecuencia de la anulación del decreto No. 080 del 2012, como un segundo punto se tratará la necesidad real de la administración para la expedición del decreto 033 de 2019 y finalmente se estudiará el cumplimiento de los requisitos para la modificación de la planta de personal.

IV.1.1.LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL DECRETO 082 DE 2012

La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos consagrada en el Art. 91 del CPACA, corresponde a situaciones concretas cuando, a pesar de que el acto administrativo afectado no haya sido declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este no puede oponerse, es decir cesaron sus efectos.

En el caso en concreto debe comprenderse que el decreto 082 de 2012 *“por el cual, se suprimen y se crean unos cargos, y se establece la nueva planta de personal de la administración central del municipio de Guacarí- Valle del Cauca”* fue expedido en razón a la estructura administrativa municipal que el municipio intentó implementar por medio del decreto extraordinario 080 de 2012 *“Desarrollo y reglamentación de una nueva estructura administrativa Municipal”*. Ello teniendo en cuenta que como en toda organización, la planta de cargos proviene de la estructura organizacional, sólo de este modo la administración puede ser eficiente en la prestación del servicio público de acuerdo con el principio de economía de la función pública consagrado en el Art. 209 Constitucional, pues es a todas luces ilógico que la planta de personal no corresponda a la organización administrativa de una entidad estatal.

Cuando la Sentencia del 14 de febrero de 2019 anuló el Acuerdo 014 de 2011 y el decreto 080 de 2012, la estructura administrativa del Municipio volvió a su estado anterior, es decir ocurrió el efecto de reviviscencia de la norma jurídica, en lo que respecta a la estructura administrativa del Municipio, bajo el entendido que la nulidad de acto administrativo ***“tiene como efecto el hacer desaparecer el acto, y por consiguiente, sin necesidad de hablar de retroactividad, implica la invalidez del acto a partir de su nacimiento (...) El acto anulado se considera entonces como si no se hubiera producido nunca”***¹ (negrilla fuera de cita), es decir, que al considerarse que el decreto 080 de 2012 nunca existió, revive automáticamente la estructura administrativa consagrada en el decreto Extraordinario 069 de 2008, que fue derogada con el decreto 080 de 2012, al entenderse que con la nulidad de este último el decreto nunca perdió su vigencia.

El acto administrativo 082 de 2012 si bien no perdió su validez por la sentencia del TAV, también es cierto que dejó de producir efectos, pues de las propias consideraciones del decreto 082 rezan:

“1. Que, en ejercicio de autorizaciones extraordinarias otorgadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo 014 de 5 de Diciembre de 2011, mediante

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 10 de diciembre de 2015. Rad. 13001-23-31-000-2001-00817-01. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Decreto No. 080 del 29 de Agosto de 2012, se reestructuró la Administración Central del Municipio de Guacarí, la cual, con base en el correspondiente Estudio Técnico, plantea la necesidad de la supresión, creación y fusión de algunos empleos y conduce a la adopción de una nueva Planta de Cargos.

2. Que, se hace necesario, prever los requerimientos de personal para la Administración Municipal de Guacarí, sin que la modificación de la Planta de Cargos, implique incremento del Presupuesto de Gastos de personal inicialmente aprobado para la vigencia 2012, tal como lo dispone la Constitución y la Ley.”²

Es por ello qué concurrió la causal 2 del Art. 91 del CPACA que indica:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (Negrilla fuera de cita)

Toda vez que las razones de hecho bajo las cuales se adoptó una nueva planta de personal desaparecieron con la declaratoria de nulidad del decreto 080 de 2012.

Y aunque el demandante considere que el decreto 082 de 2012 no fue anulado por el TAV en la Sentencia del 14 de febrero de 2019, desconoce que el efecto de dicha sentencia generó el decaimiento del acto administrativo, lo que difiere de su validez, bien ha dicho el Consejo de Estado que:

“iv) En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios”³

Lo cual es predicable de los actos administrativos de carácter general, como lo es el decreto 082 de 2012 como bien ha dicho el Consejo de Estado:

No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente trascrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que

² Alcaldía del Municipio San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca). Decreto 100-015-082 del 30 de agosto de 2012.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 marzo de 2019. M.P. Germán Alberto Bula Escobar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro.⁴

Por lo tanto, le era imposible a la administración continuar con la aplicación del decreto 082 de 2012 dada su pérdida de fuerza ejecutoria obligándolo a retomar la anterior planta de cargos que estaba acorde con la anterior estructura administrativa, generando un efecto de reviviscencia de la norma jurídica que la administración realizó de forma expresa mediante la expedición del decreto 1000-28-033 de 2019 “Por medio de la cual, se suprime y se crean unos cargos y se establece la planta de personal de la administración central del municipio de guacarí-Valle del Cauca”, que bien señala en su motivación:

“3. Que, conforme a la providencia en cita, es decir teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad del Acuerdo 014 de 2011 y decreto extraordinario 080 de 2012, la Administración Municipal mal haría en continuar con la estructura Autorizada por el H. CONCEJO DE MUNICIPAL y desarrollada por la Administración en aquella oportunidad con los actos administrativos referidos, pues es claro que la misma no goza de validez jurídica, razón por la cual esta Administración en atención a lo anterior, se ve en la necesidad de adoptar NUEVAMENTE la planta de cargos global establecida en el Decreto Extraordinario 069 de agosto de 2008, modificado por el Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2008.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades contenidas en el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Nacional que dispone que dispone “Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes”, se hace necesario, suprimir en su totalidad en su totalidad la planta de cargos global, dispuesta en el Decreto Extraordinario 080 del 29 de agosto de 2008 (Declarado Nulo) y puesto en marcha mediante el Decreto 082 del 30 de agosto 2012 (Abiertamente contrario al AC, 020 de 2008), con el fin de adoptar plenamente la planta AUTORIZADA POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ legalmente y con la ritualidad exigida por la Constitución Nacional, mediante acuerdo No. 020 de 2008 (Planta vigente con la Declaratoria de Nulidad de Acuerdo 014 de 2011 y Decreto Extraordinario 080 de 2012), sin que la adopción de la dicha planta de cargos implique un incremento del presupuesto de Gastos de personal inicialmente aprobado para la vigencia 2019, tal como lo dispone la Constitución y la Ley.”

Como puede verse, los motivos del acto administrativo señalan claramente que la planta de personal dispuesta para el municipio San Juan Bautista de Guacarí en el Decreto No. 082 de 2012, no puede continuar vigente, ello en cuanto al haber perdido su fuerza ejecutoria no puede producir efectos hacia el futuro, lo que obligó a mi representado a expedir el decreto 33 de 2019, que contiene una reproducción

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 28 de junio de 2019. Rad. 11001-03-24-000-2014-00719-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

exacta del Decreto Extraordinario 069 del 2008, modificado por el acuerdo 020 de 2008. En otras palabras, al perder fuerza ejecutoria el decreto 082 de 2012, termina su vigencia, lo que automáticamente revive el Decreto Extraordinario 069 de 2008, que fue derogado con el decreto 082 de 2012 y en razón a esto, para dotar de seguridad jurídica a los servidores públicos del Municipio San Juan Bautista de Guacarí se expidió el decreto 33 de 2019 que hace expreso este efecto de la ley en el tiempo.

En razón a lo anterior, no existe la falta de motivación del acto administrativo, todo lo contrario, dicho acto era necesario para dotar de seguridad jurídica a la planta de personal del municipio ante la pérdida de fuerza ejecutoria del decreto 082 de 2012 y por lo tanto con este cargo el demandante no puede desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el decreto 033 de 2008 y con ello el decreto 1000-28-055 del 15 de abril del 2019.

IV.1.2.LA NECESIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 082 DE 2012

En este punto me permito reiterar que cuando la Sentencia del 14 de febrero de 2019 anuló el Decreto Extraordinario 080 de 2019 y anuló parcialmente el Acuerdo 014 de 2011, la estructura administrativa municipal volvió a ser la dispuesta en el Decreto Extraordinario 069 de 2008, por lo tanto, la planta de personal diseñada para ejecutar la estructura administrativa consagrada en el Decreto 080 de 2019, resultaba a todas luces inadecuada para la anterior estructura administrativa, lo cual resulta más evidente aún con la lectura de las consideraciones del decreto 082 de 2012, donde se señala expresamente que dicha planta de personal fue expedida con ocasión a la expedición del decreto 080 de 2019.

Por lo que el Decreto 033 de 2019 adaptó de nuevo la planta de personal a la anterior estructura administrativa municipal, de hecho, dicho decreto es una reproducción de la anterior planta de personal, por tanto, el decreto 033 de 2019 no adolece de falsa motivación, todo lo contrario, su fundamento se encuentra en real necesidad del Municipio para llevar a cabo de forma eficiente la prestación del servicio público.

IV.1.3.LOS REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL

El segundo cargo de falsa motivación esgrimido por el demandante es el supuesto incumplimiento del Art. 46 de la ley 909 de 2004 y el Art. 95 del decreto 1227 de 2005 modificado por el Art. 228 del decreto 019 de 2012, que exige para la reforma de la planta de personal un estudio previo que justifique la decisión.

El demandante olvida que el decreto 033 de 2019 no contiene una reforma a la planta de personal en sentido estricto, de hecho, el demandante basa su argumento en el estudio técnico elaborado por la ESAP en noviembre de 2016 donde se recomienda un rediseño institucional que no ha sido llevado a cabo por mi representado. Como se dijo en el punto anterior, el decreto 033 de 2019 retoma la planta de personal consagrada en el decreto extraordinario 069 de 2008, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria del decreto 082 de 2012.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Es decir que el decreto 033 de 2019 retoma una planta de personal que fue expedida en cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, por lo que no es lógico que el demandante ataque la legalidad del decreto 033 de 2019 con un estudio de la ESAP que no fue utilizado para su formación, en este sentido el demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad del decreto 033 de 2019.

IV.2. APLICACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES

Esta excepción se encuentra dirigida al segundo cargo del demandante que contiene el mismo fundamento de la falsa motivación, centrado en el incumplimiento del requisito de tener estudio técnico al reformar la planta de personal del municipio.

Como se dijo previamente, el demandante a pesar de demostrar que conoce que la planta de personal adoptada mediante el decreto extraordinario 069 de 2008 no obedece al estudio técnico de la ESAP de 2016, insiste en señalar su incumplimiento, bien se ha señalado continuamente que el fundamento su adopción corresponde a un efecto de la ley en el tiempo porque el decreto 033 retoma de forma expresa el decreto extraordinario 069 de 2008 en razón a la pérdida de fuerza ejecutoria del decreto 082 de 2012, bajo ese entendido el estudio técnico que respalda la reforma a la planta de personal fue el que se realizó para la expedición del decreto 069 de 2013.

IV.3. INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

En este punto es importante recordar que la desviación de poder como causal de nulidad del acto administrativo está consagrada en los Art. 137 y 138 del CPACA, que el Consejo de Estado ha señalado que se da cuando:

“El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.”⁵.

Sobre dicha causal, El Consejo de Estado ha identificado dos situaciones en las que se presenta, estas son:

- i. El acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público - venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y,

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Expediente 0105-12. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

- ii. El acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra.⁶

Conforme a lo anterior es evidente que el demandante no realiza argumentación alguna que vaya acorde con el verdadero sentido de la causal, de hecho el demandante no expone y mucho menos prueba ninguna de las situaciones descritas por la jurisprudencia del Consejo de Estado donde se presenta la desviación de poder, su argumentación de esta causal se limita a la misma dada en la falsa motivación y en la inaplicación de normas superiores, por lo que a todas luces no va acorde con el ordenamiento jurídico colombiano.

IV.4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DESVINCULACIÓN DE EMPLEADOS PROVISIONALES:

Respecto a las razones de la motivación del acto administrativo que dispone el retiro del servicio de los empleados con nombramiento en provisionalidad, el Consejo de Estado ha señalado que ésta debe atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario.

A su vez, la Corte Constitucional ha utilizado al principio de *"razón suficiente"* para analizar el contenido del acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, entendiendo por tal criterio que el acto administrativo de retiro del servicio debe expresar las circunstancias particulares y concretas, tanto de hecho como de derecho, por las cuales se decide declarar la terminación de un nombramiento provisional, en forma clara, detallada y precisa.

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones legales; en efecto indica el mencionado artículo:

“Artículo-125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución y la Ley.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de febrero de 2018.Rad. 250002342000201201507 01. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Corte Constitucional. sentencia T-407 del 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

A su turno, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, respecto de la carrera administrativa estableció:

“Artículo 27 Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Por su parte, el artículo **2.2.5.3.3⁸. del Decreto 1083 de 2015, precisa que** en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron. En el mismo sentido el **Artículo 2.2.5.9.8. del citado decreto determina que:**

“Término del encargo en un empleo de carrera. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos de carrera de manera definitiva, éstos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses”.

En vigencia de la Ley 909 de 2004, las causales de retiro de un empleado que desempeñe un empleo de carrera en provisionalidad, están previstas en su artículo 41, y el empleador sólo puede darlo por terminado mediante acto motivado, tal como lo establece esta disposición en su parágrafo 2°, así:

⁸ Dispone el Decreto 1083 de 2015, en su Artículo 2.2.5.3.3. *Provisión de las vacancias temporales.* Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

- a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) *INEXEQUIBLE. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005.*
- d) *Por renuncia regularmente aceptada; e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) *Por invalidez absoluta;*
- g) *Por edad de retiro forzoso;*
- h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) *Por orden o decisión judicial;*
- l) Por supresión del empleo;**
- m) *Por muerte;*
- n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."*
(...)

*Parágrafo 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse **mediante acto motivado.**"(Negrilla fuera de texto).*

En igual sentido, el artículo **2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, señala lo siguiente:**

Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

La desvinculación de los empleados vinculados con nombramiento en provisionalidad debe ser motivado el acto administrativo que así lo disponga, sin que a estos pueda predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción.

El Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2015, precisó el alcance de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario No. 1227 de 2005, respecto al retiro de los servidores vinculados en provisionalidad:

"(..) La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo

Página **14** de **19**

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.
Celular: 3206502465.

Correo electrónico registrado – RNA: jprc12@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

2° del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2°, art. 41 Ley 909 de 2004). La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado (..)."

La razón o justificación del acto administrativo que resolvió el retiro del demandante, esto es la supresión del empleo, obedeció a los propios principios de la función pública los cuales, son constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, en este sentido como bien señala la doctrina *"la administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados"*.

Bajo este panorama, el principio de razón suficiente fue interpretado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al: principio de 'razón suficiente' en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado⁹".

En este sentido, para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado; es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión.

⁹ sentencia T-407 del 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

En el caso en concreto, el acto de desvinculación explica de manera clara, detallada y precisa los motivos de esta, siendo una situación objetiva desprovista de cualquier situación subjetiva o arbitraria.

En consecuencia el acto demandado cumple con la debida motivación que exige la Ley, así como las razones objetivas, claras detalladas y precisas que exigen del principio de razón suficiente motivo por el cual se debe negar las pretensiones de la demanda.

IV.5. REGLAS SOBRE SOBRE LIMITES INDEMNIZATORIOS EN LOS EVENTOS DE RETIRO DE EMPLEADOS PROVISIONALES.

Mediante la Sentencia SU-556 de 24 de julio de 2014, la Corte Constitucional previó algunos límites al valor de la indemnización, cuando se declara la nulidad de los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y estableció cuales son las órdenes que se deben adoptar en caso de que se declare la nulidad de un acto administrativo que resuelva el retiro de un empleado en provisionalidad sin motivación. En ese sentido, la citada corporación sostuvo lo siguiente:

“En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisional: y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no "deja de percibir" una retribución por su trabajo. Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio. 3.6.13.5 A este

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante. 3.6.13.6 Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superiora un año. 3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”¹⁰

La Corte Constitucional, las órdenes que se deben adoptar en estos casos son:

- a) El reintegro del servidor público a su empleo, siempre que el cargo que ocupaba antes de la desvinculación:
 - i) No haya sido provisto mediante concurso;
 - ii) **No haya sido suprimido;** o
 - iii) El servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, circunstancias que no se configuran en este caso, o por lo menos no hay prueba de ello, razón por la cual,
- b) A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, suma de la cual se deberá descontar el valor que, por cualquier concepto laboral, público o

¹⁰ Corte Constitucional. SU-556 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona sin que la indemnización sea inferior a seis (6) meses ni exceder veinticuatro (24) meses de salario.

Lo anterior, según lo dicho por la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación, tiene fundamento en aras de lograr una indemnización acorde con los principios constitucionales de reparación integral y equidad, que atiendan las circunstancias específicas en las que se encuentran los servidores públicos nombrados en provisionalidad, que por la naturaleza del cargo en carrera no pueden tener una expectativa de permanencia indefinida, en tanto su nombramiento es excepcional y transitorio. Además, el monto de la indemnización encuentra su límite en la responsabilidad que tiene cada persona en la consecución de los medios materiales para su subsistencia.

Por lo tanto, solicito que en caso de acceder a las pretensiones el pago de los salarios y prestaciones corresponda exclusivamente a los efectivamente dejados de percibir, descontando todo lo que durante el periodo de desvinculación hubiera percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, en los términos señalados en la sentencia de la Corte Constitucional SU-354 del 25 de mayo de 2017.

Y establezca el límite al monto de la indemnización, desconociendo los criterios desarrollados en la sentencia de unificación SU-556 de 2014, en el sentido de señalar que la suma que por concepto de salarios y prestaciones se ordene pagar, no sea superior a 24 meses de salario.

V. EXCEPCION GENÉRICA

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

En cumplimiento del parágrafo 1º del Artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, y de conformidad con los documentos entregados por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San Juan Bautista de Guacará, me permito entregar los antecedentes administrativos:

VII. PRUEBAS

Al Honorable Consejo de Estado me permito allegar en medio magnético copia del Expediente administrativo del proceso. En particular, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren, las siguientes pruebas:

1. Documentales:
 - 1.1. Decreto 1000-028-070 del 15 de mayo del 2019.
 - 1.2. Certificación del artículo 6 de la Ley 617 de 2000 acerca de los gastos de funcionamiento.
 - 1.3. Decreto Extraordinario 069 de agosto del 2008.

Página **18** de **19**

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 3206502465.

Correo electrónico registrado – RNA: jprc12@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

- 1.4. Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2008.
- 1.5. Decreto 1000-28-140 de 2018
- 1.6. certificación de salario del demandante.

VIII. ANEXOS

Como anexos al presente escrito, remito en medio magnético los documentos relacionados en el acápite de pruebas contenido en el expediente administrativo.

IX. PETICIÓN ESPECIAL

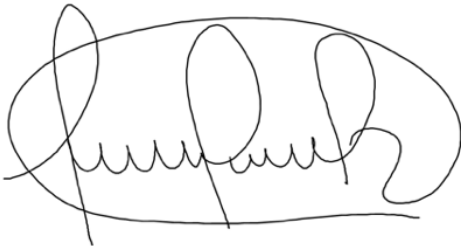
Respetuosamente solicito al H. Magistrado reconocirme personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, conforme al poder conferido y tener por contestada la demanda.

X. NOTIFICACIONES

Mí representada, en su Despacho o en la siguiente dirección:

El suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 12-40 piso noveno. Celular 3206402465 y al email: jprc12@hotmail.com

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.